



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028201303687-00
Ubicación 50343 – 29
Condenado RICAR FABIAN GIRALDO BOTERO
C.C # 9859028

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 70 del VEINTITRES (23) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000028201303687-00
Ubicación 50343
Condenado RICAR FABIAN GIRALDO BOTERO
C.C # 9859028

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C. veintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Vencido el traslado de rigor se estudia la procedencia revocar la prisión domiciliaria a RICAR FABIAN GIRALDO BOTERO.

ANTECEDENTES

El 4 de agosto de 2016, el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a RICAR FABIAN GIRALDO BOTERO, a la pena principal de 120 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de homicidio, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión fue confirmada el 6 de octubre de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El condenado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 4 de junio de 2015.

El 22 de octubre de 2019, el Juzgado 01 Homologo de Florencia, reconoció al penado la prisión domiciliaria conforme artículo 38 G del CP.

El 19 de abril de 2021, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que ejerciera su derecho a la defensa, previo al estudio de la revocatoria del beneficio, por cuanto en el informe del CERVI el INPEC señaló que el sistema de monitoreo reportaba que salió de la zona de exclusión el 22 y 23 de febrero de 2021. Agregó que se llamó a los abanados telefónicos registrados pero no fue posible entablar comunicación.

El INPEC envió nuevos reportes que registraron nuevas salidas de la zona de exclusión los días 13,14,15, 17,19, 20, 21, 22,23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, de abril, y 03, 04 de mayo de 2021.

El condenado a través de su defensa justifica, salidas del 22 y 23 de febrero indicando que el hogar del PPL, se compone de suegra, esposa, y dos menores hijas, y por tanto el penado es el encargado de hacer todos los que haceres del hogar mientras la esposa trabaja, que el mismo es quien realiza la compra de los alimentos regularmente en la tienda del sector donde lo conocen, y donde tienen abierto un credito, que por la grave situación de covid 19 ha ocasionado afectación económicas que afectan el bienestar del hogar, que en el año 2020, el hogar del penado sufrió falta de alimentos, atraso de los arriendos, deuda de alimentos en tienda, útiles de aseo y escolares, que solicita perdon por salir sin autorización, pero debido a la precaria situación debió llamar a varios conocidos para comentar su

situación, y por tanto el 22 de febrero de 2021 salió al centro de la ciudad a comprar prendas encargadas con la finalidad de venderlas y generar dinero, luego al día siguiente, realizó la entrega de las mismas, de los cuales ganó 200 mil pesos, indica que los movimientos pueden observarse, verificándose que las salidas han sido donde indica, que el penado está arrepentido y preocupado, que es comerciante y le es muy difícil conseguir permiso para trabajar sin patrono ni lugar fijo, que por su calidad de padre desesperado que no puede ver sufrir a sus hijas.

Que en caso de no aceptar la justificación, estará en peligro la estabilidad del hogar no solo emocional sino afectiva, debido a que él se encarga del hogar, que la menor de 3 años está muy apegada al padre, además es único apoyo de la esposa y su progenitora quien tiene 76 años.

Se aporta renuncia de la apoderada Clara Ines Ospina Quevedo, indicando que el penado ha realizado comunicaciones feas en contra de su persona, y además queja por amenazas realizadas por el penado.

Aporta el CERVI nuevas transgresiones del 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de abril, y 3, 4, 14, 15, 18, 21, 22, 28, de mayo, y 5, 6, 7, y 12 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, introducido por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, establece que el incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria, inclusive autoriza al INPEC o a la Policía Nacional detener inmediatamente a la persona que esté violando sus obligaciones y dejarla a disposición del juez ejecutor para que adopte las medidas correspondientes.

RICAR FABIAN GIRALDO BOTERO, fue beneficiado con la prisión domiciliaria, figura que comporta implícitamente la obligación de permanecer en su domicilio y no salir sin autorización previa del funcionario judicial, por cuanto es precisamente su residencia el sitio de reclusión.

En el presente caso el Centro de Reclusión Virtual (CERVI) del INPEC, encargado de monitorear a través del mecanismo de vigilancia electrónico instalado al penado, el cumplimiento de la medida otorgada al mismo, señaló que el sistema de monitoreo reportaba que salió de la zona de exclusión el 22 y 23 DE FEBRERO DE 2021, por los cuales se corrió el debido traslado pero además se informó nuevamente transgresiones los días 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de abril, y 3, 4, 14, 15, 18, 21, 22, 28, de mayo, y 5, 6, 7, y 12 de junio de 2021.

Asimismo, informan que se llamó a los abogados telefónicos registrados pero no fue posible entablar comunicación.

Los nuevos informes para constatar las multitudinarias transgresiones y salidas indican indefectiblemente el continuo y permanente incumplimiento de la medida por parte del GIRALDO BOTERO, quien sale casi todos los días del domicilio, a la hora que se le antoja, sin el permiso respectivo, de manera que resulta flagrante su inobservancia a las obligaciones impuestas al tiempo que su desobediente manera de actuar repercute en el proceso resocializador, además de las posibles amenazas que realiza a otras personas.

Salir del domicilio de esta manera, a la hora que desee, sin restricción alguna y sin ninguna justificación, afecta la continuidad del beneficio, pues recuérdese que la prisión domiciliaria es una medida sustitutiva de la encarcelación y no un beneficio liberatorio que le permita al reo salir cuando le parezca o considere que es justificado, pues entiéndase que sigue detenido con la diferencia que el establecimiento intramural es su casa, y al defraudar esa confianza que el Estado, en cabeza del juez ejecutor, ha depositado en él, no deja otra alternativa que revocar el subrogado.

Entonces como el infractor está purgando una pena privativa de la libertad y ello genera limitación a su derecho de locomoción, por lo que así se le haya reconocido la prisión domiciliaria no conlleva per se a desconocer las funciones de prevención general y especial, porque al tener la condición de sentenciado y hasta que no cumpla su pena, no puede pretender se le brinde un trato especial y se le permita seguir su vida como si ya hubiere recobrado la libertad, y se tratara de cualquier ciudadano.

Es más, ha seguido comportándose de dicha manera y aun mas grave porque, como se dijo, pues posteriormente han seguido ingresando informes del CERVJ que dan cuenta que su conducta desobligante la continua ejecutando, que se ha trasladado por diferentes lugares de manera indiscriminada, lo que significa que el penado no atiende sus obligaciones y sigue actuando como si su libertad de locomoción no tuviera restricción alguna, escudándose en su calidad de padre, cuando el deber ser para poder realizar trabajo, actividad o salidas del domicilio deben ser autorizadas previamente por el juez.

En ese orden de ideas y sin más miramientos, el Despacho revocará el beneficio de la prisión domiciliaria concedida a RICAR FABIAN GIRALDO BOTERO y hará efectiva la caución prestada mediante póliza judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se dispone el TRASLADO inmediato del penado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, en la que deberá seguir cumpliendo la pena y para lo cual, se enviará copia de esta decisión a la aludida Dirección para que proceda de conformidad.

Igualmente, como el penado no permanece en su domicilio, existen altas probabilidades que la anterior orden no se cumpla, por lo que se librará de manera adicional la correspondiente orden de captura, para que de una u otra forma se logre recluir en el penal al infractor.

Debe aclararse que el tiempo que el penado ha permanecido desde el 04 de junio de 2015 se contabiliza hasta el día de hoy, pero todos y cada uno de los días que no ha cumplido la reclusión no se computaran a la hora de contabilizar el tiempo purgado.

Lo anterior en razón a que la Corte Suprema de Justicia ha sentado las siguientes pautas en estos casos concretos:

"i) El status jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio,

se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica —de detenido— varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.”¹ (Subraya el Despacho).

Conforme con el anterior extracto, es claro, que no se puede contabilizar el monto de la pena que ha descontado el detenido en su domicilio hasta la fecha en que cometa la primera transgresión puesto que, pese a ello, mantiene su condición de detenido y ella no cambia hasta tanto no se profiera una decisión judicial que la modifique.

Igualmente, cuando se revoca la prisión domiciliaria debe ordenarse el traslado inmediato del penado al centro de reclusión, y de no cumplirse la orden, el tiempo que transcurra desde ese momento hasta que efectivamente sea capturado o trasladado, no será computado, como bien lo explicó la Corte en la misma decisión:

“Cuando el juzgado executor dispuso revocar la prisión domiciliaria de la que venía gozando (...), ha debido disponer su traslado inmediato al centro carcelario para que allí continuara purgando la condena. (...).”

Puede concluirse, entonces, que al menos dentro de ese rango temporal, el ahora accionante evadió la acción de la justicia y por ende, no podía tenerse dicho lapso como parte de la pena purgada”.

Diferente situación se presenta cuando el condenado recluido en su domicilio lo abandona definitivamente o es capturado en flagrancia y detenido cometiendo nuevo delito, en el que además se le impone medida restrictiva intramural, en cuyos casos, la pena que ha purgado se contabiliza hasta la fecha del abandono o de la captura.

En este caso no se trató del abandono permanente de su sitio de residencia y que luego no se conociera su paradero, sino que se demostró con los diferentes informes que sale permanente del domicilio, lo que significa que sigue residiendo en el mismo sitio, por lo que en este caso no se configura una posible fuga de presos que ameritara la compulsa de copias.

Contabilizar su detención hasta el momento en que se produzca la primera falta, desconoce no sólo el derecho a la defensa sino al debido proceso, puesto que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla la posibilidad que el penado ejerza el derecho de contradicción y responda por sus incumplimientos a las obligaciones impuestas, lo que significa que debe surtir un traslado previo para el efecto, cuyos lapsos están contemplados en dicha codificación a los que debe sumarse el tiempo que el Despacho se tome para resolver que, como se sabe, no es inmediato, puesto que debe someterse al turno que corresponda de acuerdo al orden de ingreso, y que por ende, dichos periplos no pueden atribuirse al penado en la medida que aún sigue en su residencia con el status de detenido.

Mírese que la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de permanecer en la residencia no es otra que la revocatoria del beneficio de modo que al restarle el tiempo que transcurre desde la transgresión hasta la fecha del auto en la que se revoca la medida, vulnera, como ya se dijo, el derecho de defensa y el debido

¹ STP11809-2019 Rad. 104771 del 03/09/2019 MP. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

proceso, si se tiene en cuenta que los términos que contempló el legislador para resolver la situación se imputarían al penado y no al Estado.

Si el legislador hubiera contemplado la posibilidad de revocar el beneficio de manera inmediata sin brindarle la oportunidad al infractor de explicar la situación, hubiese ordenado su aprehensión inmediata, pero ello no es así, pues el artículo 29 F del Estatuto Penitenciario, en su inciso segundo señala que una vez sorprendido en el incumpliendo de la medida, la autoridad policiva o penitenciaria detendrá inmediatamente al penado y lo dejará a disposición del juez executor para adoptar las decisiones correspondientes, es decir, para ordenar el traslado previo al estudio de la revocatoria.

Dejado en claro este aspecto, tenemos que como el penado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 04 de junio de 2015, significa que hasta la fecha de esta providencia ha descontado 73 meses 19 días a los que se debe agregar las redenciones reconocidas el 23 de junio de 2017 (3m 10d), 02 de octubre de 2017 (24.5d), 21 de febrero de 2018 (1m 23d), 04 de octubre de 2018 (02 m 20d), 06 de mayo de 2019 (1m 22d), 22 de octubre de 2019 (1m 26.5d), con lo cual totaliza 85 meses 25 días y en esa medida sólo le restaría por purgar 34 meses 05 días.

A esa cantidad se sumarán todos y cada uno de los días que no ha purgado la sanción en su domicilio de la siguiente manera, conforme con los reportes de salidas sin permiso de la residencia documentados por el CERVI de la siguiente manera:

febrero de 2021:	02 días
abril de 2021:	17 días
mayo de 2021:	06 días
junio de 2021:	04 días

TOTAL	29 días
-------	---------

Dicha cantidad equivale a 29 días que sumados a los 34 meses 05 días que le restan de la pena arroja 35 meses 04 día que deberá purgar en prisión, y en caso que se alleguen nuevos reportes de salidas entre el 12 de junio hasta la fecha, los mismos también se descontarán y deberá purgarlos; con advertencia de los permisos que debió pedir para salida del domicilio con intencion de ir al medico con su menor hija.

Lo anterior, con fundamento en la decisión del 21 de JUNIO DE 2013, proferida por la Sala de Decisión Penal presidida por el Magistrado GERSÓN CHAVERRA CASTRO del Tribunal Superior de Bogotá, dentro de una acción constitucional que ordenó, en un caso similar, al Juzgado 14 Ejecutor de esta ciudad "proceda a realizar el trámite para emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la petición de libertad por pena cumplida elevada por FERNEY ESTEBAN PACHECO AVILEZ, el 6 de diciembre 2012, lo que se debe hacerse en un término no mayor a cinco (5) días, tomando en consideración el tiempo en que éste ha estado en privación efectiva de la libertad y bajo el mecanismo de vigilancia electrónica, descontando como tiempo no cumplido de la sanción, únicamente los días que el centro de monitorio del Inpec, certifique como transgresiones o violaciones al sistema de vigilancia electrónica; para este trámite el Juzgado puede solicitar al Centro penitenciario un reporte a fin de verificar, en concreto, si los informes allegados son completos o existen otras infracciones que deban ser consideradas para la decisión a adoptar...".

OTRAS DETERMINACIONES

La abogada allega renuncia de poder sin embargo dentro de las misma no se verifica la comunicación enviada a su cliente, motivo por el cual se negará el despacho a aceptar dicha renuncia hasta tanto de cumplimiento, como lo exige el Código General del Proceso en el inciso 4° del artículo 76, el cual establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

Aunado a que deberá comunicar o elevar denuncia a la entidad investigadora, las posibles amenazas recibidas en su contra, toda vez que el despacho no posee la capacidad o jurisdicción para investigar las mismas.

Se anexa a las diligencias comprobante de asistencia a citas médicas el 16,24,30 de junio de 2021.

Además el Establecimiento carcelario aporta al despacho documentos con el fin de estudiar la libertad condicional, aportando resolución favorable No 01987 del 24 de junio de 2021, en la cual indican que ha sido calificada su conducta hasta el 24 de junio de 2021 de manera ejemplar, situación que desdibuja la misma información suministrada por el área de vigilancia de domiciliarias, motivo por el cual se ORDENA REQUERIR al área de jurídica para que REALICE LA ACTUALIZACION de la conducta del penado, teniendo en cuenta la realidad de la vigilancia de la privación de la libertad.

Además, por sustracción de materia y al ser revocada la prisión domiciliaria, la libertad condicional no será estudiada y por lo contrario se insta para realizar el traslado del penado al establecimiento carcelario y expedición de orden de captura.

Se anexa documentos de arraigo aportados por el condenado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VENTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada al penado RICAR FABIAN GIRALDO BOTERO identificado con la C.C. 9.859.028, por las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección del Centro Carcelario la Picota de esta ciudad, para que disponga el traslado inmediato del penado RICAR FABIAN GIRALDO BOTERO, de su residencia a ese Centro de reclusión, para ejecutar intramuralmente la pena impuesta, para lo cual, se enviará copia de esta decisión. Adicionalmente, EXPEDIR en forma inmediata orden de captura en su contra.

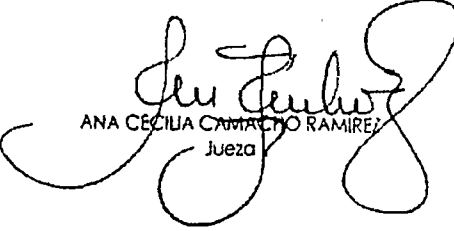
TERCERO: hacer efectiva caución prendaria prestada mediante Poliza Judicial, a favor de la nación, motivo por el cual se DESGLOSARA la misma y se enviara con esta providencia debidamente autenticada a la oficina de cobro coactivo, para que hagan efectiva a ordenes de la nación.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO INMEDIATO al acapite de otras determinaciones.

QUINTO: REMITIR copia de esta providencia a la Dirección de COBOG de esta capital para su conocimiento.

SEXTO: DECLARAR que contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
Jueza

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha	Notifiqué por Estado N°3
30/03/22	
La anterior Providencia	
La Secretaría	



**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 50343

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 23-11-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-03-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Richard Fabian Giraldo

CC: 9859028

TD: 104049

HUELLA DACTILAR:



Apelación a revocatoria

Ricardo Giraldo <fioleforero1980@gmail.com>

Lun 28/03/2022 8:34 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me parece injusto que yo me merezca todo este tiempo de carcel por salir a trabajar algunas veces por la situación económica que nos llevó la pandemia y otras veces por llevar a mi hija a su colegio y tratar de darle un poco de bienestar a las otras dos y luchar por una familia ya que cuando salí la primera vez estaba superado el tiempo para las 3/5 partes en 9 meses y se podía estudiar una libertad condicional que pedí el 5 de mayo del 2020 y nunca resibi respuesta y asta ahora no la e resibido también me parece injusto por qué yo veía cuando la gente salí en su condicional de la carcel como mi mismo delito y un perfil parecido y un caso parecido con el 60% de su condena y yo en este momento llevo el 80% y no se me a dado la oportunidad. las transgresiones que comité se pueden mirar los recorridos y fueron muy cerca al lugar de residencia y el tiempo que me demoraba era poco por qué es muy difícil ver a tu hija de tres años pidiéndome que la lleve a un parque casi después de aguantarme casi un año y medio sin poder llevarla no fui capaz con tanta presión que tenía por la situación de mi familia lo único que se es que yo cometí un error muy grave y todos los días le pido a Dios que me perdone. Pero nunca e Sido delincuente ni tengo antecedentes penales y señora juez para mí no es lógico que hubiera interrumpido mi proceso de resocialización por qué si en ese momento hubiera tenido la oportunidad de mi libertad condicional hubiéramos podido trabajar y darle una mejor calidad de vida a mi familia y a mí mismo pensé que todos éramos iguales ante la Constitución y la ley y cuántos que le falta más tiempo para cumplir su libertad total están disfrutando de este beneficio entonces yo no me merezco nada por qué luche por mi familia y me tocó pagar el resto de la pena intramural pudiendo perder una familia o como está de difícil la situación pasen alguna nesecida o no esté para protegerlas yo la verdad todos los días pienso si esto es justo o no pero el derecho a la igualdad que habla la Constitución no me ampara por qué o si estuviera gozando del subrogado de libertad condicional y tras de eso tengo una hija huérfana que e podido estar a su lado y poder brindarle ese amor de padre que tanto le hace falta por qué no creo que sea tan fácil vivir sin mama muchas gracias por la atención prestada no tengo nada más que decir y le pido perdón a su señoría por trancionar su confianza y la del estado. lo único que se es que siempre e luchado por mi familia para su bienestar .

Cc 9859028.

Att Richard Fabián Giraldo botero.

Nu: 890826